

RESPUESTA A OBSERVACIONES TERMINOS DE LA INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA-038 DE 2018

“Realizar capacitaciones en el idioma inglés para profesores de los Colegios Amigos del Turismo, mediante un programa de inmersión con formadores nativos.”

BOGOTÁ D.C., 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

De conformidad con el cronograma establecido en la Invitación Abierta FNTIA-038-2018, FONTUR procede a emitir la respuesta a las observaciones presentadas al informe preliminar de evaluación.

TABONE ENTERPRISE

- 1. Las cartas de compromiso de los nativos no cumplen con el contenido exigido por la Entidad en los documentos del proceso y la entidad no debe aceptarlas.**

Le solicitamos amablemente a la entidad no tener en cuenta ninguna carta de compromiso de los candidatos postulados por el proponente FUNDACIÓN HEART FOR CHANGE en el rol de **Nativos**, excepto la del candidato Brucelee Donnavan Powell; ya que no cumplen con lo solicitado en los documentos del proceso; particularmente, la Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, que claramente exigía que el proponente debía indicar el cargo a desempeñar, como se demuestra a continuación:

- Carta de compromiso de participación del profesional propuesto firmado **en la que se especifique el cargo a desempeñar**. No se permitirán la presentación de un profesional o profesionales en más de una propuesta, de presentarse esta situación las propuestas en las que este profesional sea propuesto serán rechazadas.

Ahora bien, revisadas cada una de la cartas de compromiso presentadas por el oferente, ninguna de ellas, especifica **EL CARGO A DESEMPEÑAR**, situación que

impide a la Entidad determinar a ciencia cierta si cada uno de los candidatos se está comprometiendo para el cargo que el proponente lo presenta.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que las cartas de compromiso eran un requisito habilitante y además que el proponente tuvo la oportunidad de corregir las mismas dentro del término para presentar documentos subsanables o aclaratorios; esto es, hasta el 24 de agosto de 2018, y que era su responsabilidad cumplir con este requisito dentro de su propuesta aunque la Entidad no se lo hubiere requerido dentro de la Solicitud de Documentos Subsanales o Aclaratorios; el proponente debe resultar no hábil en lo que respecta al numeral 3.2.6 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO.

Finalmente, es importante mencionar que el periodo de subsanación se convirtió en una etapa perentoria y preclusiva a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, por la cual *"...se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia..."*, que en el párrafo 1 del artículo 5 señala que los requisitos que no afecten la asignación de puntaje deberán ser entregados hasta el término de traslado del informe de evaluación.

En este orden de ideas, una vez superada la etapa de traslado, no es posible que ningún oferente allegue documentos que pretendan subsanar su oferta.

RESPUESTA 1:

Fontur se permite informar, que en las cartas de compromiso presentadas por la Fundación Heart For Change, cada persona manifiesta su interés en participar en la inmersión de inglés a realizarse en el municipio de La Tebaida Quindío en el programa Colegios Amigos del Turismo como nativo extranjero" tal y como se denominó el nombre del perfil en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE). Razón por la cual Fontur mantendrá su calificación en el informe final.

2. Los diplomas presentados por el proponente para acreditar la formación académica de los nativos no cumplen con lo exigido en los documentos del proceso y la entidad no debe aceptarlos.

La Entidad no debe tener en cuenta ninguno de los diplomas de los candidatos postulados a **Nativos**, excepto el de Christine Baldwin Gregory, ya que el proponente no cumplió con los requisitos establecidos en los documentos del proceso: particularmente, la Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, y en nota aclaratoria exigía:

Los documentos que se alleguen para la acreditación del equipo de trabajo y que hayan sido expedidos en otro país, deben presentarse en traducción simple idioma español y, para el proponente seleccionado, deberá presentar los documentos debidamente apostillados o consularizados previamente a la firma del acta de inicio.

Pues bien, una vez revisada tanto la propuesta como el documento de subsanación allegado oportunamente por el proponente, no aparece la traducción simple al idioma español exigida para cada uno de los títulos de los nativos, documentos que hacen parte de la acreditación del equipo de trabajo y que fueron expedidos en otro país. Requisito, que adicionalmente, fue confirmado por la entidad en las respuestas a observación.

RESPUESTA 2:

Fontur se permite informar que su observación será atendida y el ajuste correspondiente se verá reflejado en informe final de evaluación.

3. La señora Crystal Gayle no cuenta con título académico que la acredite como profesional en cualquier carrera universitaria.

Le solicitamos a la Entidad no tener en cuenta el título presentado para la candidata en el rol de Nativa, Crystal Gayle, por cuanto no se cumplió con las exigencias contenidas en los documentos del proceso; particularmente, la Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, cuyo requisito era:

Nativos	17	Acreditación de lengua madre	Barbuda, Australia, las Bahamas, Barbados, Belice, Canadá, Dominica, Granada, Guyana, Irlanda, Jamaica, Nueva Zelanda, San Cristobal y Nieves, Santa Lucia, San Vicente y Las Granadinas, Trinidad y Tobago, Reino Unido y Estados Unidos.
		Nivel académico	El personal presentado deberá acreditar mediante certificación o copia de diploma, ser profesional en cualquier carrera universitaria.

Requisito que evidencia que se debía acreditar el **título profesional** y para ello se admitía copia del diploma o certificación a nivel profesional, NO copia del diploma a nivel de postgrado. Teniendo en cuenta que son títulos obtenidos en otro país, la Entidad no puede inferir si un título a nivel de Maestría certifica que el candidato es profesional.

RESPUESTA 3:

Fontur se permite informar que su observación será tenida en cuenta ya que el diploma de la señora Crystal Gayle no será tenido en cuenta ya que este no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en el numeral 3.6.2. EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE), en cuanto respecta al nivel educativo requerido y a la presentación del documento de acreditación del mismo no se presenta traducido al idioma español.

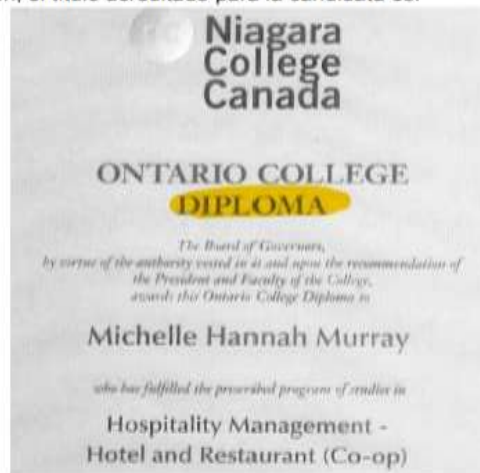
4. La señora Michelle Hannah Murray no cuenta con título académico que la acredite como profesional en cualquier carrera universitaria.

La Entidad no debe tener en cuenta a la candidata a Nativo No 9, Michelle Hannah Murray, por cuanto el diploma presentado para demostrar su nivel académico, además de tratarse de un documento que no viene acompañado de traducción simple al idioma español, no corresponde al nivel educativo exigido en los documentos del proceso; esto es, nivel profesional universitario.

Para determinar esto se consultó el siguiente enlace de la página del Niagara College: <https://international.niagaracollege.ca/programs/> en donde se aclara que en virtud a los años cursados se otorga un título diferente, así:



Ahora bien, el título acreditado para la candidata es:



De donde se concluye que la candidata cursó tan sólo 2 años del programa haciéndose acreedora al "DIPLOMA" más no cursó los 4 años del programa, caso en el que se habría hecho acreedora a lo que en Colombia se considera el nivel profesional, esto es "BACHELOR'S DEGREE". Ahora bien, consultada la página del Ministerio de Educación de Ontario Canada: <https://www.ontario.ca/page/go-college-or-university-ontario>, se confirma que las Instituciones de Educación Superior o "College" ofrecen cuatro niveles de formación: i)certificate programs, ii)diplomas, iii)apprenticeships and iv)degrees", lo que una vez más corrobora que

en todo caso el "DIPLOMA" acreditado, aunque emitido por un "College" no necesariamente corresponde a formación profesional universitaria.

Teniendo esta situación le solicitamos a la entidad, calificar como No cumple a la señora Michelle Hannah Murray.

RESPUESTA 4:

Fontur se permite informar que el comité técnico evaluador realiza el proceso de evaluación se realiza considerando lo consignado en el numeral 1.3.2 Modalidad de selección, el cual **estipula que "FONTUR dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional [...] En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento de lo estipulado en las presentes condiciones, deberá acompañarse de documentos con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe de la que gozan los proponentes"**, sin embargo, una vez verificada la información Fontur se permite aclarar que en efecto el nivel de educación presentado no

corresponde al nivel de profesional universitario solicitado en el numeral 3.6.2., consecuentemente su observación será tenida en cuenta y el correspondiente ajuste será realizado en el informe final de evaluación.

5. La señora Hannah Elizabeth Sharp no acreditó ser una persona mayor a 25 años a la fecha del cierre de la propuesta, incumpliendo el proponente el requisito solicitado en el pliego de condiciones.

La Entidad no debe tener en cuenta a la candidata a Nativo 13, Hannah Elizabeth Sharp, por cuanto a la fecha de presentación de la propuesta; esto es, el 13 de agosto de 2018, no tenía 25 años; es más, los cumplirá el 3 de noviembre de 2018, como lo demuestra su pasaporte:



De esta manera, el proponente, incumple lo solicitado en el Pliego de condiciones en su numeral 2.2.1.7, que textualmente señala:

2.2.1.7 Incorporar hasta 17 voluntarios extranjeros al programa de inmersión, cuya lengua materna sea el inglés. Estos estarán encargados de contribuir en la práctica de lo aprendido, a través del desarrollo de cada una de las cuatro habilidades (listening, reading, speaking and writing). El perfil de los voluntarios extranjeros vinculados deberá ser: personas cuya lengua materna sea el inglés, personas mayores de 25 años. El contratista deberá garantizar que la primera lengua o lengua materna o idioma nativo de los nativos seleccionados sea el idioma inglés.

Ahora bien, como el equipo presentado es el que realizará la ejecución del contrato y como a la fecha de presentación de las ofertas la candidata Hannah Elizabeth

Sharp no cumplía con el requisito de ser mayor de 25 años, la candidata no cumple con lo requerido técnicamente por la Entidad.

RESPUESTA 5:

Fontur se permite aclarar que los criterios de evaluación de propuestas solo son los estipulados en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE), por tal motivo todas las demás condiciones necesarias para el cumplimiento de las condiciones de inicio de ejecución del contrato deberán ser verificadas por el supervisor que para ello delegue Fontur, así las cosas, la edad de los nativos a participar del

proyecto serán objeto de revisión y validación por parte de dicha supervisión en el momento real de inicio de ejecución del contrato derivado al contratista seleccionado.

6. El certificado presentado por el proponente para demostrar que la candidata a Nativo 14, Stephanie Noelle Shear, no es un documento válido para acreditar el título profesional y la entidad no debe considerarlo dentro de la evaluación.

La Entidad no debe tener en cuenta el certificado presentado para la candidata a Nativo 14, Stephanie Noelle Shear, para demostrar su nivel académico, no solamente por tratarse de un documento que no viene acompañado de traducción simple al idioma español, sino además porque lo que allí se certifica son las materias que la candidata cursó, más no el haber obtenido el título profesional, y ya que es claro que haber cursado la materias no garantiza el haber obtenido el título. De esta manera, el proponente no está cumpliendo con lo requerido en la Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, cuyo requisito era:

Nativos	17	Acreditación de lengua madre	Barbuda, Australia, las Bahamas, Barbados, Belice, Canadá, Dominica, Granada, Guyana, Irlanda, Jamaica, Nueva Zelanda, San Cristobal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Trinidad y Tobago, Reino Unido y Estados Unidos.
		Nivel académico	El personal presentado deberá acreditar mediante certificación o copia de diploma, ser profesional en cualquier carrera universitaria.

En conclusión, se está certificando haber cursado materias más no ser profesional.

RESPUESTA 6:

Fontur se permite aclarar que el documento presentado por el proponente permitió verificar el cumplimiento del nivel educativo solicitado en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE), sin embargo, este no cumple con la totalidad de lo solicitado en dicho numeral a saber, “Los documentos que se alleguen para la acreditación del equipo de trabajo y que hayan sido expedidos en otro país, deben presentarse en traducción simple idioma español...”. Así las cosas, este documento no podrá ser tenido en cuenta para la verificación de la documentación presentada para el cumplimiento de los requisitos del numeral 3.6.2.

7. La entidad no debe tener en cuenta el examen presentado para certificar el nivel mínimo de inglés C1 para la candidata a docente de inglés número 2, DIANA ROCIO UMAÑA, ya que según la legislación en la materia el mismo sobrepasó los 5 años y no se encuentra vigente.

La norma técnica colombiana 5580 que regula los requisitos que deben cumplir los profesionales para trabajar en el área de idiomas en el territorio nacional, en su numeral 4.5.1 competencia del personal docente, facilitador o tutor, a la letra dice "...c) las instituciones deben determinar la periodicidad con la cual se exigirá la evaluación internacional de dominio del idioma al docente, en un rango entre los 2 años y los 5 años..." de donde se concluye que la vigencia de un examen no podrá ir mas allá de los 5 años.

Ahora bien, el certificado presentado para acreditar el nivel de inglés C1 de DIANA ROCIO UMAÑA tiene fecha de expedición 11 de agosto de 2012 lo que quiere decir

que expiro el 11 de agosto de 2017. Como se puede apreciar en el siguiente extracto del folio 152:


INTERNATIONAL ENGLISH LANGUAGE TESTING SYSTEM

Test Report Form ACADEMIC

NOTE: Admission to undergraduate and post graduate courses should be based on the CADEMIC Reading and Writing Modules.
GENERAL TRAINING Reading and Writing Modules are not designed to test the full range of language skills required for academic purposes.
It is recommended that the candidate's language skills as indicated on the Test Report Form be re-assessed after two years from the date of the test.

Centre Number: CO001 Date: 11AUG2012 Candidate Number: 301233

Candidate Details

Family Name	UMANA SUERRA	
First Name	DIANA ROCIO	
Candidate ID	6272888	

Así las cosas al encontrarse el examen vencido según la regulación vigente y teniendo en cuenta que se trataba de un requisito habilitante y además que el proponente tuvo la oportunidad de subsanar el mismo dentro del término para presentar documentos subsanables o aclaratorios; esto es, hasta el 24 de agosto de 2018, y que era su responsabilidad cumplir con este requisito dentro de su propuesta aunque la Entidad no se lo hubiere requerido dentro de la Solicitud de Documentos Subsanales o Aclaratorios; el proponente debe resultar no hábil en lo que respecta al numeral 3.2.6 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO.

Finalmente, es importante mencionar que el periodo de subsanación se convirtió en una etapa perentoria y preclusiva a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, por la cual "...se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia...", que en el párrafo 1 del artículo 5 señala que los requisito que no afecten la asignación de puntaje deberán ser entregados hasta el término de traslado del informe de evaluación.

En este orden de ideas, una vez superada la etapa de traslado, no es posible que ningún oferente allegue documentos que pretendan subsanar su oferta.

RESPUESTA 7:

Fontur se permite informar que atendiendo al principio de igualdad es deber de Fontur solicitar la información y/o documentación subsanable que permita a los proponentes ajustar y complementar la información presentada para la acreditación de los criterios habilitantes. Así las cosas y de conformidad con lo consignado en el numeral 3.2. Solicitudes de documentos subsanables y/o aclaraciones *"Los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos habilitantes, podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes [...] Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para la selección de la propuesta, FONTUR podrá solicitar documentos subsanables o aclaratorios de la propuesta. En esta solicitud se concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes..."*.

Consecuentemente, al tratarse de un requisito habilitante y no habiendo sido requerido con anterioridad por Fontur, el 12 de septiembre de 2018 se solicitó al proponente HEART FOR CHANGE en calidad de documento subsanable *"Allegar copia del examen de certificación de inglés de conformidad con lo consignado en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE) a saber: "certificar un nivel mínimo de inglés C1, acreditable mediante la presentación del examen vigente, de conformidad a los exámenes descritos y los rangos de referencia de la Resolución 12730 de junio 28 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional" para el Sra. Diana Rocio Umaña"*.

8. El documento que soporta la experiencia No 01 presentada por el proponente para acreditar la experiencia adicional calificable no debe ser tomada en cuenta por la entidad, pues no está debidamente suscrita por todas las partes.

La Entidad no debe tener en cuenta para la asignación de puntaje, la EXPERIENCIA 01 (FOLIO 174-176) relacionada en el Anexo 8 FORMULARIO EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE por cuanto la copia del acta de liquidación con LA SED en la que se pretende acreditar a la FUNDACIÓN HEART FOR CHANGE la ejecución del contrato 1875 de 22 de mayo 2017 **NO se encuentra debidamente diligenciada y suscrita por todas las partes involucradas.**

La copia del acta de liquidación se encuentra firmada por el contratista, por la supervisora del contrato, más no por el representante de la Entidad, que para el caso, ocupa el cargo de Ordenador del Gasto en su calidad de Subsecretario de Calidad y pertinencia, conforme lo muestra la siguiente imagen extraída a folio 176:

Se deja constancia de que el objeto contractual fue ejecutado a entera satisfacción y de conformidad con lo estipulado en el contrato, por lo cual las partes se declaran a paz y salvo.

OBSERVACIONES:

 Firma del Contratista Nombre: NICOLAS DE BEDOUT SNARK Identificado con C.C. No. 79.244.664 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FUNDACIÓN HEART FOR CHANGE COLOMBIA VOLUNTEER PROGRAM - HFC	 Firma del Supervisor Nombre: PATRICIA CASTAÑEDA PAZ Cedula de Ciudadanía No. 42.117.321 DIRECTORA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y BÁSICA
 Firma Ordenador del gasto Nombre: JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES SUBSECRETARIO DE CALIDAD Y PERTINENCIA	

Así las cosas, no es posible determinar si la Entidad expresó su acuerdo y aprobación respecto de lo contenido en ese documento. Ahora bien, en el pliego de condiciones, la entidad dentro de los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia pedía: "Debe contener el cargo de quien firma la certificación", lo que implica que la certificación debe estar firmada y en el caso particular, para el cumplimiento de los requisitos formales, debe estar firmada por las partes involucradas, esto es: i) contratista, ii) supervisor y iii) ordenador del gasto o

Funcionario; dada la naturaleza de la entidad que certifica, es decir la Secretaría de Educación Distrital – SED.

RESPUESTA 8:

Fontur se permite informar que su observación será tomada en cuenta en el informe final de evaluación.

- 9. La experiencia No 01 presentada por el proponente para acreditar la experiencia adicional calificable, no cumple con el requisito exigido por la entidad en los documentos del proceso, y la entidad no debe otorgarle puntaje.**

La Entidad no debe tener en cuenta para la asignación de puntaje, la EXPERIENCIA 01 (FOLIO 174-176) relacionada en el Anexo 8 FORMULARIO EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE por cuanto el objeto o alcance del contrato 1875 de 22 de mayo 2017 **NO CONTEMPLA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN IDIOMAS CON PARTICIPACIÓN DE NATIVOS.**

El Pliego de Condiciones a numeral 4.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL PROPONENTE, asignaba 30 puntos por cada contrato adicional a la experiencia habilitante cuyo objeto o alcance contemplara la realización de programas de formación en idiomas con participación de nativos, ahora bien, el objeto del contrato acreditado por el proponente señala:

OBJETO: Contratar los servicios de Alistamiento, Seguimiento, acompañamiento y Apoyo Pedagógico y Operativo para la implementación del programa "voluntarios extranjeros", que aporten al fortalecimiento de la jornada única, el uso del tiempo escolar y una segunda lengua en los colegios focalizados por la SED, en el marco del "Plan Distrital de Segunda Lengua.

Ahora bien, que el programa objeto del contrato se denomine "voluntarios Extranjeros"; no significa que haya participación personas extranjeras. Ahora, lo primero sea resaltar que en ninguna parte del acta presentada, se está certificando que los participantes en la implementación del programa fueran extranjeros mucho menos **NATIVOS**, lo segundo, es que si bien se está hablando de una segunda lengua, que no necesariamente tiene que ser el inglés, con la información plasmada en el acta de liquidación no es posible determinar si para la implementación del programa de una segunda lengua se contó con la participación de Nativos, así las cosas una persona nacida en un país de habla hispana, pero que domina una segunda lengua, pudo perfectamente haber hecho parte de dicho programa, hecho que va en contravía del espíritu de lo requerido por la Entidad cuando dice: la realización de programas de formación en idiomas **con participación de nativos.**

RESPUESTA 9:

Fontur se permite informar que su observación será tenida en cuenta en el informe final de evaluación, toda vez, que la expresión "voluntarios nativos" no permite verificar con claridad la participación de NATIVOS en el desarrollo de las actividades acreditadas por el proponente.

- 10. La Entidad no debe asignar al proponente los 30 puntos, por concepto de 4.2 EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO EXPERIENCIA ESPECÍFICA, en virtud a que no presentó Certificación internacional de**

enseñanza del idioma inglés (tipo TEFL) para ninguno de sus candidatos a Docentes.

La Entidad fue muy clara, en la etapa de observaciones a uno de los proponentes, cuando solicitaba que dicho puntaje se pudiera obtener también mediante la presentación de títulos de Licenciatura o Maestría:

*4.2 EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO- EXPERIENCIA ESPECÍFICA
Se le otorgará hasta un máximo de treinta puntos a los proponentes que acrediten una Certificación Internacional de enseñanza del idioma inglés (tipo TEFL) a los cinco docentes presentados en el numeral 3.6.2.*

*Observación No 12:
Teniendo en cuenta que la Certificación Internacional de Enseñanza del idioma inglés (tipo TEFL) es como se indica una certificación, se solicita que los puntos se adjudiquen también a quienes presenten Licenciatura o Maestría toda vez que suponen mayor categoría a nivel académico pues significan una preparación superior en tiempo y en calidad. Es de aclarar que quien demuestra lo más, lleva implícito lo menos.*

Respuesta 12: Fontur se permite reiterar los requisitos consignados en el numeral 4.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO EXPERIENCIA ESPECÍFICA (30 puntos) "Certificación internacional de enseñanza del idioma inglés (tipo TEFL)" teniendo en cuenta que la certificación requerida "es un curso de formación y certificación internacional que brinda las competencias necesarias para desempeñarse en la enseñanza del idioma inglés. Las personas con nivel avanzado (C1 de inglés) que deseen formarse en pedagogía tienen la oportunidad de obtener esta certificación internacional."

De lo anterior, se concluye que la Entidad NO admitió la solicitud de aceptar títulos de Licenciatura o Maestría; sin embargo, a pesar de la claridad con relación al requisito, el proponente, presenta títulos, algunos de ellos en idioma inglés, para la obtención de este puntaje, como bien lo resume la Entidad:

FUNDACIÓN HEART FOR CHANGE

PERFIL	CERTIFICACIÓN	PUNTAJE
Docente idioma inglés (1)	<u>Nombre:</u> Aleyda Jasmin Alfonso <u>Certificación:</u> Maestría en humanidades en la enseñanza de inglés a hablantes de otras lenguas, Universidad de Michigan	30 PUNTOS
Docente idioma inglés (2)	<u>Nombre:</u> Diana Rocio Umaña Buitrago <u>Certificación:</u> ACE English Language Teacher Training	
Docente idioma inglés (3)	<u>Nombre:</u> Jair Ayala Zarate <u>Certificación:</u> Magister en lingüística aplicada a la enseñanza del inglés.	
Docente idioma inglés (3)	<u>Nombre:</u> Kathie del Mar Ramirez <u>Certificación:</u> Licenciada en educación bilingüe	
Docente idioma inglés (3)	<u>Nombre:</u> Paola Ximena Romero <u>Certificación:</u> Master of arts in teaching english to speakers of other language.	

Solicitamos a la entidad, dado el carácter vinculante que tienen las respuestas publicadas, corregir su evaluación en el sentido de no asignar puntaje a este proponente por este criterio ya que acreditó lo que la misma entidad dejó claro, NO admitía y además al tratarse de un factor que otorga puntaje, no le era posible subsanar.

Nuestra petición se encuentra acorde con los lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, que en forma reiterada ha precisado la obligatoriedad del alcance de las respuestas y documentos publicados por la entidad contratante, previo a la fecha de cierre del proceso de selección, entre otras la siguiente:

"...y en relación con la vinculatoriedad de los pronunciamientos que realiza en la etapa precontractual: "Ahora bien, cuando quienes han adquirido dicho pliego piden aclaraciones al mismo, están solicitando que se determine el alcance de alguna de las condiciones que la propia entidad ha establecido; dicha aclaración la piden antes de presentar su propuesta y a ella está sujeta su voluntad de contratar..."

*"...No puede, entonces, afirmarse, como lo hace la parte pasiva, que la citada circular tuviera carácter informativo y no normativo y que no obligara a la entidad. **Cuando una de las partes aclara lo que ha dicho en su oferta, en este caso cuando la entidad precisa lo que ha expresado en su pliego, está fijando el alcance de una de sus condiciones contractuales; y en la medida en que dicha precisión de su voluntad no aparezca explícita en el pliego y por ende no sea conocida por los licitantes, para ellos constituye una modificación del mismo;** lo que explica la obligación de la entidad de comunicarla a todos los que están participando en esta etapa precontractual.*

*Si la aclaración del pliego no tuviera este alcance, sino q que fuera simplemente informativa, no tendría entonces ninguna justificación la obligación de la entidad de comunicarla a todos los licitantes; **es precisamente porque la oferta debe ser igual para todos, por lo que esas aclaraciones, que pueden implicar modificaciones a las condiciones contenidas en el pliego, en la medida en que hacen precisiones no conocidas por los licitantes (no pueden modificarlo en lo sustancial), deben hacerse conocer de todos ellos...**" (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Sentencia de 17 de octubre de 1995, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente: 8790.)*

La sentencia enseña que si las aclaraciones al pliego, como en este caso, precisaron las exigencias, en el sentido de ratificar lo contenido en el pliego de condiciones y no aceptar un documento diferente al Certificación internacional de enseñanza del idioma inglés (tipo TEFL), es una condición que obliga a los oferentes al momento de estructurar su oferta de servicios y, también a la entidad contratante, por cuanto bajo estos mismos parámetros debe evaluar las ofertas de servicios,

como lo señala el numeral 3° del párrafo 2° del art. 2° de la ley 1150 de 2007: "Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.(...)"

El honorable Consejo de Estado, con relación al tema de debate, también ha insistido:

"...La Administración está en la obligación de absolver las dudas con absoluta claridad. «(...) Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar. En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adenda..." (Sección Tercera del Consejo de Estado, 5 de diciembre de 2005, Exp. 12558, C.P Alier Hernández Enriquez.)

En el caso que nos ocupa, la entidad no tuvo la necesidad de modificar el requisito a través de una adenda, porque precisamente, la respuesta ratifica lo contenido en el pliego de condiciones. Teniendo en cuenta lo anterior, mal haría la entidad, en aceptar títulos de Licenciatura o Maestría para acreditar el requisito de la Certificación internacional de enseñanza del idioma inglés (tipo TEFL), cuando fue claro en ratificar a través de una respuesta el requisito solicitado en el pliego de condiciones. Le solicitamos amablemente a la entidad, descontar el puntaje al proponente, pues no presentó los Certificados internacionales de enseñanza del idioma inglés (tipo TEFL) de los docentes.

RESPUESTA 10:

Fontur se permite informar que su observación es procedente, sin embargo, siendo este un criterio calificable y teniendo en cuenta que el proponente no acreditó las condiciones solicitadas para ser considerado habilitado, no fue objeto de evaluación y ponderación de propuestas.

B. RESPECTO DE LA PROPUESTA DE SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SPADE S.A

11. Las cartas de compromiso de los nativos no cumplen con el contenido exigido por la Entidad en los documentos del proceso y la entidad no debe aceptarlas.

Le solicitamos amablemente a la entidad no tener en cuenta las cartas de compromiso de los siguientes candidatos postulados por el proponente SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SPADE S.A en el rol de **Nativos**:

- Motola Abigail Peters
- Shearine Nyoka Hall
- Ceona Benjamin Salve

La Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, claramente exigía que el proponente debía indicar el cargo a desempeñar, como se demuestra a continuación:

- Carta de compromiso de participación del profesional propuesto firmado **en la que se especifique el cargo a desempeñar**. No se permitirán la presentación de un profesional o profesionales en más de una propuesta, de presentarse esta situación las propuestas en las que este profesional sea propuesto serán rechazadas.

Ahora bien, revisadas cada una de la cartas de compromiso de los profesionales mencionados anteriormente, ninguna de ellas, especifica **EL CARGO A DESEMPEÑAR**, situación que impide a la Entidad determinar a ciencia cierta si cada uno de los candidatos se está comprometiendo para el cargo que el proponente lo presenta.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que las cartas de compromiso eran un requisito habilitante y además que el proponente tuvo la oportunidad de corregir las mismas dentro del término para presentar documentos subsanables o aclaratorios; esto es, hasta el 24 de agosto de 2018, y que era su responsabilidad cumplir con este requisito dentro de su propuesta aunque la Entidad no se lo hubiere requerido dentro de la Solicitud de Documentos Subsanales o Aclaratorios. El proponente debe resultar no hábil en lo que respecta al numeral 3.2.6 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO.

RESPUESTA 11:

Fontur se permite informar que atendiendo al principio de igualdad es deber de Fontur solicitar la información y/o documentación subsanable que permita a los proponentes ajustar y complementar la información presentada para la acreditación de los criterios habilitantes. Así las cosas y de conformidad con lo consignado en el numeral 3.2. Solicitudes de **documentos subsanables y/o aclaraciones** *"Los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos habilitantes, podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes [...] Hasta antes de*

la fecha prevista en el cronograma para la selección de la propuesta, FONTUR podrá solicitar documentos subsanables o aclaratorios de la propuesta. En esta solicitud se concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes...”.

Consecuentemente, al tratarse de un requisito habilitante y no habiendo sido requerido con anterioridad por Fontur, el 12 de septiembre de 2018 se solicitó al proponente en calidad de documento subsanable allegar copia de la carta de compromiso de los docentes referidos en su observación de acuerdo con los requisitos consignados en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE).

Los documentos subsanables solicitados fueron presentados por el proponente y por lo tanto su observación no podrá ser tenida en cuenta.

12. La profesora, Myriam Liliana Daza Henao, no acredita nivel de inglés C1, requisito exigido por la entidad en el numeral 3.6.2 del pliego de condiciones.

La entidad no debe considerar dentro de su evaluación el examen presentado para acreditar el nivel de inglés de la señora Myriam Liliana Daza Henao, pues no acredita el nivel mínimo de inglés C1, exigido por la entidad en el numeral 3.6.2 del pliego de condiciones.

RESPUESTA 12:

Fontur se permite informar que de conformidad con el requisito “Nivel de dominio de inglés nivel C1” el examen presentado por la señora Myriam Liliana Daza, a saber, “APTIS GENERAL” cumple los rangos de referencia de la Resolución 12730 de junio 28 de 2017 para el nivel C1. Por tal razón su observación no podrá ser tenida en cuenta.

13. La entidad no debe aceptar las cartas de compromiso presentadas por el proponente SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SPADE S.A, pues los profesionales nativos firmaron la carta de compromiso a la CORPORACIÓN VOLUNTARIOS DE COLOMBIA, entidad que no presentó oferta de manera individual o asociada en el proceso INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA-38-2018, de acuerdo a lo indicado en el acta de cierre publicado por la entidad.

Las cartas de compromiso presentadas por el proponente SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SPADE S.A para acreditar el "compromiso" de profesionales nativos de participar en el contrato que se derive de la adjudicación del proceso de la referencia, no están dirigidas al proponente SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SPADE S.A, empresa que a través de su representante legal, Mabel Garcia Ahumada, presenta la oferta, comprometiéndolo a la empresa SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SPADE S.A en el proceso de INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA-38-2018.

Las cartas de compromiso presentadas en el marco del proceso, indican textualmente por parte de los nativos "...*el interés en participar con la Corporación Voluntarios de Colombia...*", entidad que no presentó oferta ni de manera individual ni asociada en el proceso de la referencia; en otras palabras, los voluntarios firmaron el compromiso de participar en un contrato, donde la Corporación Voluntarios de Colombia no tiene ninguna injerencia; es más, el contenido de la carta de compromiso es "mentiroso" pues en caso de resultar adjudicatario SPADE S.A, los nativos participarían con SPADE S.A en la ejecución del contrato, en otras palabras, los nativos fueron "engañados" por la Corporación Voluntarios de Colombia, pues el contenido de la carta firmada por los nativos no corresponde a la realidad.

Y es que si la Corporación Voluntarios de Colombia hubiese tenido real interés de participar con SPADE S.A., en el proceso de la referencia, existían infinitas figuras jurídicas, definidas en nuestro ordenamiento jurídico, que lo permitían; por ejemplo, figuras como el consorcio o la unión temporal.

Mal haría la entidad, en aceptar el contenido de una carta de compromiso que no corresponde a la realidad y que no cumple con el pliego de condiciones, que exigía

la presentación de una carta de compromiso que certificara el compromiso de los profesionales en participar en el proceso de la referencia con el proponente, en este caso particular, el proponente es SPADE S.A. y no la Corporación Voluntarios de Colombia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, le solicitamos a la entidad aplicar la causal de rechazo 8 al proponente SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SPADE S.A, que señala "...*cuando FONTUR corrobore que la información suministrada por el proponente en alguno de los documentos no es veraz y/o presenta inconsistencia...*", no cabe duda que la carta de compromiso presentada por el proponente presenta inconsistencia y no corresponde a la realidad.

RESPUESTA 13:

Fontur se permite informar que atendiendo al principio de igualdad es deber de Fontur solicitar la información y/o documentación subsanable que permita a los proponentes ajustar

y complementar la información presentada para la acreditación de los criterios habilitantes. Así las cosas y de conformidad con lo consignado en el numeral 3.2. Solicitudes de documentos subsanables y/o aclaraciones *“Los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos habilitantes, podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes [...] Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para la selección de la propuesta, FONTUR podrá solicitar documentos subsanables o aclaratorios de la propuesta. En esta solicitud se concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes...”*.

Consecuentemente, al tratarse de un requisito habilitante y no habiendo sido requerido con anterioridad por Fontur, el 12 de septiembre de 2018 se solicitó al proponente en calidad de documento subsanable *“Allegar copia de la carta de compromiso de los 17 nativos como lo estipula el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE) “Carta de compromiso de participación del profesional propuesto firmada en la que se especifique el cargo a desempeñar. No se permitirán la presentación de un profesional o profesionales en más de una propuesta, de presentarse esta situación las propuestas en las que este profesional sea propuesto serán rechazadas.” Donde se especifique su participación con SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA (SPADE S.A)”*, sin embargo, el proponente no anexó la documentación solicitada, razón por la cual estos documentos no fueron tenido en cuenta.

C. RESPECTO DE LA PROPUESTA DE LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN

14. La entidad debe aplicar la causal de rechazo No 12 al proponente

En cuanto a los requisitos subsanados por el proponente, para sus candidatos a Docentes 1 y 3, y que la Entidad determina que no cumplen, solicitamos dar aplicación a la causal de rechazo No 12, que dice:

Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos y requisitos habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, habiendo sido requerido el proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes por FONTUR, no los allegue en debida forma y en el término previsto por FONTUR

Toda vez, que el periodo de subsanación se convirtió en una etapa perentoria y preclusiva a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, por la cual *“...se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia...”*, que en el parágrafo 1 del artículo 5 señala que los requisitos que no afecten la asignación de puntaje deberán ser entregados hasta el término de traslado del informe de evaluación.

En este orden de ideas, una vez superada la etapa de traslado, no es posible que ningún oferente allegue documentos que pretendan subsanar su oferta.

RESPUESTA 14:

Fontur se permite informar que el señor Hossein Poudineh, presentado como docente idioma inglés (1) cumple con lo requerido ya que presento certificación del examen Cambridge Placement Test – C2, acreditando nivel C2, en el tiempo establecido, folio 127, y la referencia de "NO CUMPLE" obedece a un error de digitación que será ajustado en el informe final.

Por otra parte, con respecto al señor John William Vergara Orrego, Fontur solicitó en calidad **de documentación subsanable** "Allegar copia legible del examen de certificación de inglés de conformidad con lo consignado en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE) a saber: *"certificar un nivel mínimo de inglés C1, acreditable mediante la presentación del examen vigente, de conformidad a los exámenes descritos y los rangos de referencia de la Resolución 12730 de junio 28 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional"* para el Sr. John William Vergara Orrego", sin embargo el proponente anexó el resultado del EF SET EF STANDARD ENGLISH TEST el cual no está incluido en la Resolución 12730 de junio 28 de 2017, criterio de referencia para la evaluación de las propuestas de acuerdo a lo referido en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE), consecuentemente el Docente Idioma inglés (3) del proponente CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN no cumple.

15. Las cartas de compromiso presentadas por el proponente no cumplen con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones.

Le solicitamos amablemente a la entidad no tener en cuenta ninguna carta de compromiso de los candidatos postulados por el proponente CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN en el rol de **Nativos**, ya que no cumplen con lo solicitado en los documentos del proceso; particularmente, la Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, que claramente exigía que el proponente debía indicar el cargo a desempeñar, como se demuestra a continuación:

- Carta de compromiso de participación del profesional propuesto firmado **en la que se especifique el cargo a desempeñar**. No se permitirán la presentación de un profesional o profesionales en más de una propuesta, de presentarse esta situación las propuestas en las que este profesional sea propuesto serán rechazadas.

Ahora bien, revisadas cada una de la cartas de compromiso presentadas por el oferente, ninguna de ellas, especifica **EL CARGO A DESEMPEÑAR**, situación que impide a la Entidad determinar a ciencia cierta si cada uno de los candidatos se está comprometiendo para el cargo que el proponente lo presenta.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que las cartas de compromiso eran un requisito habilitante y además que el proponente tuvo la oportunidad de corregir las mismas dentro del término para presentar documentos subsanables o aclaratorios; esto es, hasta el 24 de agosto de 2018, y que era su responsabilidad cumplir con este requisito dentro de su propuesta aunque la Entidad no se lo hubiere requerido dentro de la Solicitud de Documentos Subsanales o Aclaratorios; el proponente debe resultar no hábil en lo que respecta al numeral 3.2.6 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO.

Finalmente, es importante mencionar que el periodo de subsanación se convirtió en una etapa perentoria y preclusiva a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, por la cual "...se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia...", que en el párrafo 1 del artículo 5 señala que los requisitos que no afecten la asignación de puntaje deberán ser entregados hasta el término de traslado del informe de evaluación.

En este orden de ideas, una vez superada la etapa de traslado, no es posible que ningún oferente allegue documentos que pretendan subsanar su oferta.

Ahora bien, las cartas de compromiso de los Nativos, además de no especificar el cargo a desempeñar, tampoco manifiestan que cada uno de los candidatos se haya comprometido con el proponente, esto es la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN, hecho que lo permite a la Entidad

determinar si el compromiso que adquiere cada uno de los candidatos es o no con el proponente, razón por lo cual no deben ser tenidas en cuenta.

Finalmente, con relación a las cartas de compromiso, tenemos las siguientes observaciones puntuales:

- La carta de compromiso de la candidata a Nativo 1, Shane Athanasourelis, además de no presentarse en idioma español, se encuentra sin firma, desatendiendo lo requerido por la Entidad Mediante la Adenda 1, que modificó el numeral 3.6.2, que exigía: "Carta de compromiso del profesional propuesto firmada (...)".
- La carta de compromiso del candidato a Nativo 7, Roger Michael Baker, se encuentra sin firma, desatendiendo lo requerido por la Entidad Mediante la Adenda 1, que modificó el numeral 3.6.2, que exigía: "Carta de compromiso del profesional propuesto firmada (...)".
- La carta de compromiso del candidato a Nativo 9, Stephen Timothy Salter, se encuentra sin firma, desatendiendo lo requerido por la Entidad Mediante la Adenda 1, que modificó el numeral 3.6.2, que exigía: "Carta de compromiso del profesional propuesto firmada (...)".
- La carta de compromiso de la candidata a Nativo 10, Kristin Bunch, se encuentra sin firma, desatendiendo lo requerido por la Entidad Mediante la Adenda 1, que modificó el numeral 3.6.2, que exigía: "Carta de compromiso del profesional propuesto firmada (...)".
- La carta de compromiso del candidato a Nativo 11, Francis Clarence Whalen, se encuentra sin firma, desatendiendo lo requerido por la Entidad Mediante la Adenda 1, que modificó el numeral 3.6.2, que exigía: "Carta de compromiso del profesional propuesto firmada (...)".
- La carta de compromiso del candidato a Nativo 14, Michael Martin Eireannach, se encuentra sin firma, desatendiendo lo requerido por la Entidad Mediante la Adenda 1, que modificó el numeral 3.6.2, que exigía: "Carta de compromiso del profesional propuesto firmada (...)".
- La carta de compromiso del candidato a Nativo 15, Raymond Rose, se encuentra sin firma, desatendiendo lo requerido por la Entidad Mediante la Adenda 1, que modificó el numeral 3.6.2, que exigía: "Carta de compromiso del profesional propuesto firmada (...)".

RESPUESTA 15:

Fontur se permite aclarar que de acuerdo a la solicitud de documentación subsanable publicada el 21 de agosto de 2018, le fue requerido al proponente CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN "Allegar copia de la certificación o copia del diploma del nativo "Stephen Timothy Salter" como lo estipula el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE) "El personal presentado deberá acreditar mediante certificación o copia de diploma, ser profesional en cualquier carrera universitaria" y "Allegar documentos de los dos (2) nativos faltantes debido a que la cantidad de nativos requeridos para la presente invitación es de 17, como lo estipula el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE) "cantidad de nativos". En consecuencia, el proponente anexó documentación para la acreditación de los nativos (16) y (17), a saber, Melissa Tobias y Alejandro Hernandez, así como copia del diploma del Sr. Stephen Timothy Salter, sin embargo, la documentación presentada no cumplió con la totalidad de lo consignado en el numeral 3.6.2

EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE), en lo concerniente al idioma de presentación de la propuesta, razón por la cual estos documentos no cumplen con lo requerido en las condiciones particulares de la invitación para la acreditación de los criterios habitantes.

16.El certificado presentado por el proponente para demostrar que el candidato a Nativo 9, Stephen Timothy Salter, no es un documento válido para acreditar el título profesional, no demuestra que corresponda a esta persona y la entidad no debe considerarlo dentro de la evaluación.

La Entidad no debe tener en cuenta el certificado presentado para el candidato a Nativo 9, Stephen Timothy Salter, para demostrar su nivel académico, no solamente por tratarse de un documento que no viene acompañado de traducción simple al idioma español, sino además porque lo que allí se certifica son las materias que "alguien" cursó, es decir ni siquiera es posible determinar si se trata del candidato, además tampoco se certifica el haber obtenido el título profesional. De esta manera, el proponente no está cumpliendo con lo requerido en la Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, cuyo requisito era:

Nativos	17	Acreditación de lengua madre	Barbuda, Australia, las Bahamas, Barbados, Belice, Canadá, Dominica, Granada, Guyana, Irlanda, Jamaica, Nueva Zelanda, San Cristóbal y Nieves, Santo Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Trinidad y Tobago, Reino Unido y Estados Unidos.
		Nivel académico	El personal presentado deberá acreditar mediante certificación, la copia de diploma, ser profesional en cualquier carrera universitaria.

En conclusión, se está certificando haber cursado materias más no ser profesional y adicionalmente no es posible determinar si la información allí consignada corresponde efectivamente a Stephen Timothy Salter.

RESPUESTA 16:

Fontur se permite informar que el señor Stephen Timothy Salter presentó en calidad de documento subsanable copia del diploma en "Bachelor or Arts" que permite acreditar el nivel educativo requerido, sin embargo, tal y como se refirió en la respuesta No.15 no presentó la traducción simple al español como lo estipula el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE), razón por la cual el nativo presentado no cumple.

17.El proponente no cumple con los requisitos exigidos en los documentos del proceso, con relación al requisito de traducción simple.

La entidad no debe tener en cuenta el diploma presentado para el candidato a nativo 14, Michael Martin Eireannach, toda vez que no presenta traducción simple del mismo, incumpliendo así con los requisitos establecidos en los documentos del proceso: particularmente, la Adenda No. 001 del 6 de Agosto, que modificó el numeral 3.2.6, y en nota aclaratoria exigía:

Los documentos que se alleguen para la acreditación del equipo de trabajo y que hayan sido expedidos en otro país, deben presentarse en traducción simple idioma español y, para el proponente seleccionado, deberá presentar los documentos debidamente apostillados o consularizados previamente a la firma del acta de inicio.

Requisito, que adicionalmente, fue confirmado por la entidad en las respuestas a observaciones.

RESPUESTA 17:

Fontur se permite informar que atendiendo al principio de igualdad es deber de Fontur solicitar la información y/o documentación subsanable que permita a los proponentes ajustar y complementar la información presentada para la acreditación de los criterios habilitantes. Así las cosas y de conformidad con lo consignado en el numeral 3.2. Solicitudes de **documentos subsanables y/o aclaraciones** *“Los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos habilitantes, podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes [...] Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para la selección de la propuesta, FONTUR podrá solicitar documentos subsanables o aclaratorios de la propuesta. En esta solicitud se concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes...”*.

Consecuentemente, al tratarse de un requisito habilitante y no habiendo sido requerido con anterioridad por Fontur, el 12 de septiembre de 2018 se solicitó al proponente CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN en calidad de documento subsanable **“Allegar la traducción simple al idioma español de las copias las certificaciones o de las copias del diplomas de los siguientes nativos Shane Athanasourelis, Andrew Carpenter, Eric Tolfree, Jessie Jane Loughran, Maxcimiliano Rudas Cardona, Patrick Christopher Edmonds, Roger Michael Baker, Ross Harris, Kristin Bunch, Francis Clarence Whalen, Nima Mohamad Farahbakhsh, Andrew Simmons, Michael Martin Eireannach, Raymond Rose como lo estipula el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE)”**, el proponente presentó la documentación subsanable requerida.

A través de la solicitud 2 de documentos subsanables o aclaratorios, la entidad le solicita a la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CUN, FUNDACIÓN HEART FOR CHANGE Y SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA (SPADE S.A.), documentos que no allegaron oportunamente en su propuesta y que acreditaban requisitos técnicos, solicitados en los documentos del proceso.

De la manera más amable, le solicitamos a la entidad, tener en cuentas los siguientes apartes del pliego de condiciones, a la hora de analizar los documentos allegados por los proponentes mencionados:

CAPITULO III - REQUISITOS HABILITANTES DE LOS PROPONENTES, que señala *“...Sin embargo FONTUR podrá requerir al proponente, a su juicio, para que allegue y/o aclare los documentos previstos para la habilitación jurídica, financiera y técnica de la propuesta, susceptible de ser subsanados. En ejercicio de esta facultad, el(los) Proponente(s) no podrá(n) mejorar su propuesta...”*.

Numeral 3.2. Solicitudes de documentos subsanables y/o aclaraciones, que señala *“...Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para la selección de la propuesta, FONTUR podrá solicitar documentos subsanables o aclaratorios de la propuesta. En esta solicitud se concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a mejorar la propuesta...”*.

Adicionalmente, el numeral 4.2 del Manual de Contratación de Fontur, indica que *“...en ningún caso FONTUR podrá permitir que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso...”*.

Finalmente, es importante que la entidad, debe tener en cuenta que la posibilidad de subsanar se convirtió en una etapa perentoria y preclusiva a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, por la cual *“...se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia...”*, que en el párrafo 1 del artículo 5 señala que los requisito que no afecten la asignación de puntaje deberán ser entregados hasta el término de traslado del informe de evaluación y señala textualmente *“...durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso....”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado en los documentos del proceso, el manual de contratación de Fontur y las normas de contratación estatal vigentes, le solicitamos amablemente a la entidad, no considerar en la evaluación, documentos que fuesen tramitados con posterioridad a la fecha de cierre, pues no sólo acreditan circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso sino que mejoran y modifican la oferta inicial.

RESPUESTA 18:

Fontur se permite informar que atendiendo al principio de igualdad es deber de Fontur solicitar la información y/o documentación subsanable que permita a los proponentes ajustar y complementar la información presentada para la acreditación de los criterios habilitantes. Así las cosas, Fontur realizó la solicitud de documentación subsanable No. 2 publicada el 12 de septiembre de 2018, de conformidad con lo consignado en el numeral 3.2. Solicitudes de documentos subsanables y/o aclaraciones *"Los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos habilitantes, podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes [...] Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para la selección de la propuesta, FONTUR podrá solicitar documentos subsanables o aclaratorios de la propuesta. En esta solicitud se concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes..."*.

Todo lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 12 de noviembre de 2014, en la cual se establece lo siguiente:

"En todo caso, se insiste en que subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquél se use como consecuencia de las explicaciones dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe sólo que es contradictorio o confuso-, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferentes" (subrayado fuera de texto)...

De cualquier manera, Fontur se permite aclarar que la solicitud de documentación subsanable adicional publicada el 12 de septiembre de 2018, hace referencia a información estrictamente relacionada con los requisitos de carácter habilitante.

SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA – SPADE S.A**Observación No. 1**

Se solicita comedidamente al Comité Técnico Evaluador de **FONTUR** que le reconozca a **SPADE S.A.** los treinta (30) puntos por concepto de la experiencia específica adicional que se acredita mediante los servicios contratados por la sociedad **HAMBURG SÚD COLOMBIA LTDA.** por las razones que a continuación se presentan:

1. En el Informe Preliminar de Evaluación, el Comité Técnico Evaluador otorgó cero (0) puntos a la experiencia acreditada por **SPADE S.A.** mediante la certificación expedida por **HAMBURG SÚD COLOMBIA LTDA.** en la que esta última entidad manifiesta que:

***SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.** se ha caracterizado por demostrar seriedad y cumplimiento con los compromisos adquiridos, manejando para algunos niveles a profesores nativos.*

Según indica el Comité Técnico Evaluador en la citada certificación <<no se evidencia el objeto del contrato de acuerdo con lo requerido en el numeral 4.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL PROPONENTE "REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN IDIOMAS CON PARTICIPACIÓN DE NATIVOS">>.

Sobre este particular, conviene anotar que la descripción de la prestación a que hace referencia **HAMBURG SÚD COLOMBIA LTDA.** corresponde a un proceso de formación en idiomas. En efecto, la referencia <<manejando para algunos niveles a profesores nativos>> da cuenta de un servicio educativo prestado a favor de la entidad contratante, ya que la <<participación de profesores nativos>> acompaña un proceso de formación que es usual en la enseñanza de lenguas extranjeras y, el término <<niveles>> está indiscutiblemente atado a un proceso de formación que se desarrolla de manera progresiva. Si bien, el documento no utiliza de forma manifiesta los términos <<programas de formación en idiomas>> está describiendo precisamente ese objeto contractual, además que lo contempla de manera implícita, ya que cuando se habla de manejo de profesores nativos para algunos niveles, se está haciendo uso del lenguaje implícito de la perspectiva literaria o desde el contenido semántico del discurso.

2. Difícilmente se puede concluir que los <<profesores nativos>> a que hace referencia la certificación puedan cumplir una prestación distinta a la enseñanza de un idioma, del mismo modo el término <<niveles>> está indiscutiblemente atado a un proceso de formación que se desarrolla de manera progresiva, los cuales están previstos en la educación formal como en la educación para el trabajo y el desarrollo humano en especial en la enseñanza de idiomas.

Por lo anterior, no es dable concluir que la prestación que se encuentra descrita en la certificación emitida por **HAMBURG SÚD COLOMBIA LTDA.** sea algo distinto a la formación en idiomas como segunda lengua, pues se refiere a los profesores nativos y a los niveles que son elementos sustanciales de este proceso y, que no podrían cumplir otra prestación.

3. Por último, con el propósito de despejar cualquier interrogante sobre el alcance de la certificación que se aportó dentro del proceso de Invitación Abierta, se solicitó a la compañía **HAMBURG SÚD COLOMBIA LTDA.** aclarar a que hace referencia con la frase <<manejando para algunos niveles a profesores nativos>>, en respuesta el contratante ha emitido una carta donde confirma que efectivamente la prestación que cumplió **SPADE S.A.** es la formación en idiomas contando con la participación de profesores nativos, la misma se encuentra adjunta a este documento.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente al Comité Técnico Evaluador otorgar los treinta (30) puntos adicionales de experiencia específica como quiera que la certificación da cuenta de un proceso de formación en idiomas con la participación de nativos, esta determinación guardaría real consistencia con la naturaleza de los servicios prestados a **HAMBURG SÜD COLOMBIA LTDA.**

Así mismo, conviene precisar que la certificación no presenta discrepancia alguna (conforme se define este término en la Invitación Abierta) con lo prescrito en la Invitación Abierta como quiera que describe el objeto solicitado. De otra parte, la aclaración presentada no altera en absoluto la propuesta presentada, como quiera que solo aclara su alcance, no altera o modifica la propuesta inicialmente presentada.



Bogotá D. C., 03 de septiembre de 2018.

Señores(as)
FONDO NACIONAL DE TURISMO -FONTUR
Calle 28 No. 13 A - 24. Piso 6° Torre B. Edificio Museo del Parque
Ciudad

Ref.: **Aclaración sobre certificación expedida.**

Respetados señores(as):

HAMBURG SÜD COLOMBIA LTDA., emitió el pasado 10 de agosto de 2018 una certificación sobre la relación contractual que ha sostenido desde septiembre de 2015 con **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA - SPADE S.A.** identificada con NIT. **830.032.912-0**. En dicha certificación se incorporó la siguiente afirmación:

*Durante este período **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.** se ha caracterizado por demostrar seriedad y cumplimiento con los compromisos adquiridos, manejando para algunos niveles a profesores nativos.*

En relación con la anterior afirmación, **HAMBURG SÜD COLOMBIA LTDA.** se permite aclarar que esta da cuenta de que **SPADE S.A.** ha adelantado programas de formación en el idioma inglés mediante niveles, que además han contado con la participación de profesores nativos.

La anterior aclaración se efectúa a solicitud del contratista y con el propósito de precisar lo correspondiente al objeto de la relación contractual entre **HAMBURG SÜD COLOMBIA LTDA.** y **SPADE S.A.**

Alientamiento.


MARTA AVILA BELTRAN
Gerente Recursos Humanos
HAMBURG SÜD COLOMBIA LTDA.

RESPUESTA 1:

Fontur se permite informar que el comité técnico evaluador realiza evaluaciones objetivas, sin realizar deducciones o conjeturas, a partir de la documentación presentada por los proponentes, quienes deben presentar aquellos documentos que den cuenta de la información que pretenden hacer valer como experiencia.

Así las cosas, es responsabilidad del proponente presentar la documentación que requiera para acreditar la condición requerida en las condiciones particulares, más tratándose de criterios de carácter calificable y/o ponderable. Sin embargo, siendo este un criterio calificable y teniendo en cuenta que el proponente no acreditó las condiciones solicitadas para ser considerado habilitado, no fue objeto de evaluación y ponderación de propuestas.

Observación No. 2

La empresa Heart for Change postula a sus 5 docentes con títulos de Maestría, licenciaturas y cursos homologado TESOL; sin embargo, en el numeral 4.2 EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO – EXPERIENCIA ESPECÍFICA se indica que los docentes a postular deben contar con una certificación internacional (tipo TEFL), la cual cubre contenidos en relación a la Enseñanza del Inglés como Lengua Extranjera. En razón a esto, respetuosamente se solicita a la Entidad aclarar la razón por la cual otorga a Heart for Change todo el puntaje por este concepto, a pesar de que no todos los Docentes presentados poseen una certificación internacional (tipo TEFL) como es el caso del siguiente docente:

- Kaithie del Mar Ramirez
- Certificación: Licenciada en Educación Bilingüe

Como se evidencia la licenciatura en Educación Bilingüe es un título de carácter Nacional, el cual no es acreditado a nivel internacional para la enseñanza de inglés como lengua extranjera como es el caso de una certificación Tipo TEFL.

RESPUESTA 2:

Fontur se permite informar que su observación será atendida y los ajustes se verán reflejados en el informe final de evaluación.

CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN CUN

- 1. Nombre: Hossein Poudineh**
Numero de pasaporte: U36074525
Certificación nivel mínimo de inglés C1: Cambridge

De conformidad con las condiciones expresadas del personal mínimo obligatorio como equipo de trabajo con relación al docente de idioma ingles se requería presentar certificación de un nivel mínimo de inglés C1, acreditable mediante la presentación del examen vigente, de conformidad a los exámenes descritos y los rangos de referencia de la Resolución 12730 de junio 28 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, se presentó al profesional Hossein Poudineh quien cumple perfectamente el perfil requerido, para lo cual se detalla:

- Título profesional: Licenciado en Traducción e Interpretación de Idiomas (IRAN)
- Titulo Postgrado: Master en Enseñanza en Ingles (IRAN)
- TEFL (curso de enseñanza de inglés como lengua extranjera). 2016. Única: Bogotá – Colombia. Cambridge Proficiency Exam (CPE): C2. 2016.
- Cambridge University, Cambridge – Reino Unido. TESOL (curso de enseñanza de inglés como segunda o otra lengua). 2015. Equal, Australia.
- TEFL (curso de enseñanza de inglés como lengua extranjera). 2015. Oxford Academy, Oxford – Reino Unido.

Nota: (Se anexan todos los soportes).

RESPUESTA 1:

Fontur se permite informar que su observación será atendida, mediante la modificación del informe final, debido a que todos estos documentos fueron presentados en la propuesta inicial y la referencia de No cumple obedece a un error de digitación involuntario.

- 2. Nombre: John William Vergara Orrego**
Numero de cedula: 79.677.627 de Bogotá
Certificación nivel mínimo de ingles C1 Cambridge

De conformidad con las condiciones expresadas del personal mínimo obligatorio como equipo de trabajo con relación al docente de idioma ingles se requería presentar certificación de un nivel mínimo de inglés C1, acreditable mediante la presentación del examen vigente, de conformidad a los exámenes descritos y los rangos de referencia de la Resolución 12730 de junio 28 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, se presentó al profesional John Vergara quien cumple perfectamente el perfil requerido, para lo cual se detalla:

- Profesional: AMERICAN ANDRAGOGY UNIVERSITY EE.UU BACHELOR OF ENGLISH Language Licenciatura en Ingles 2013-2017 (USA)
- Profesional AMERICAN INTERCONTINENTAL UNIVERSITY Architectural Drafting 2002 (USA)

- Preparatoria: BF SCHOOL US NAVY Aviation Mechanical Engineer 1996
- Preparatoria: NEWTOWN HIGH SCHOOL- NEW YORK High School PROGRAM 1992
- Cambridge University, Cambridge – Reino Unido TKT C1 Band 3 2017
- Ef SET Evaluator C1 (CEFR) 2018
- ITEP Level CEFR C1 2018

Nota: Se anexan todos los soportes

RESPUESTA 2:

Fontur se permite informar que su observación no será atendida, debido a que en la solicitud de subsanables se le requirió "allegar copia legible del examen de certificación de inglés de conformidad con lo consignado en el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO (HABILITANTE) a saber: *"certificar un nivel mínimo de inglés C1, acreditable mediante la presentación del examen vigente, de conformidad a los exámenes descritos y los rangos de referencia de la Resolución 12730 de junio 28 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional"* para el Sr. John William Vergara Orrego", sin embargo, el documento subsanable presentado por el proponente fue el resultado de EF SET EF STANDARD ENGLISH TEST el cual no está incluido en los exámenes descritos y los rangos de referencia de la Resolución 12730 de junio 28 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional".